

Constancia Secretarial: El 19 de abril de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandante.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintitrés

Radicación 2021-01019

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el demandante, en contra del auto de fecha 30 de enero de 2023, por medio del cual se negó imponer sanción al demandado con ocasión de incumplimiento de lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que debe imponerse sanción al demandado, toda vez que, al contestar la demanda y presentar exceptivas de mérito y previas, le correspondía remitir dichos escritos directamente al actor, para así correr traslado y cumplir con los lineamientos contemplados en el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el art. 9° de la Ley 2213 de 2022:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

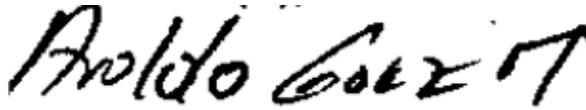
PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

2.- Analizada la normatividad en cita, se despachará de manera desfavorable el recurso interpuesto, toda vez que, el aquí demandado tenía la opción de remitir vía correo electrónico la contestación de la demanda, junto con sus respectivas exceptivas, circunstancia que no se presentó en el caso del epígrafe, sin embargo, el artículo reseñado no dispone una sanción para la parte que omita dicha situación, pues lo que pretende es dar una posibilidad diferente al traslado que se corre por medio de Secretaría, así las cosas, no se evidencia actuar de mala fe por parte del pasivo, más si se cumplieron a cabalidad los respectivos traslados, tal como lo dispone el C.G.P., en conexidad con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 037 del 14 DE JULIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281244e30b40409787af8483bdf785ff2c3bb73e1ab5ee3f52ee188607161870**

Documento generado en 10/07/2023 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>